

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública
y Bellas Artes.

Real decreto reorganizando la Escuela
de Estudios Superiores del Magisterio.—Páginas 817 a 821.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los
Registros de la Propiedad de los
puntos que se indican a los señores
que se mencionan.—Página 821.

Otra concediendo el reingreso al Re-
gistrador de la Propiedad, exceden-
te, D. Pedro Pérez Gómez, y nom-
brándole para el Registro de Vélez
Rabio.—Página 822.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los se-
ñores que se mencionan, concesio-
narios de líneas de automóviles, pa-
ra satisfacer en metálico el impues-
to del Timbre con que están grava-
dos los billetes de viajeros y talo-
nes resguardos de mercaderías que
expiden.—Páginas 822 y 823.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo licencia por
el tiempo que tarde en dar a luz y
cuarenta días después a doña Julia
Royo y Casanis, Auxiliar femenino
de tercera clase de Telégrafos.—Pá-
gina 823.

Otras ídem id. por enfermos y pró-
rroga en la misma a los funciona-
rios de Telégrafos que se mencio-
nan.—Páginas 823 y 824.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL
TRIBUNAL SUPREMO.—Final del ple-
go 35, pliego 36 y principio del 37.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII
(q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria
Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas
de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Por el presente proyecto
de Decreto, la Escuela de Estudios Su-
periores del Magisterio se reorganiza
con el primitivo título y con su cate-
goría de Escuela superior, para que,
dentro de los fines indicados en los
Reales decretos que han venido regu-
lándola y muy especialmente lo consi-
gnado en el artículo 1.º de su Regla-
mento de 4 de Enero de 1918, atien-
da a la preparación completa de Pro-
fesores de Escuelas Normales, de Ins-
pectores de Primera enseñanza, de

Regentes de Escuelas prácticas gra-
duadas y de otros cargos que requie-
ren preparación superior a la que
puedan dar las Escuelas Normales. In-
cumbe también a la misma Escuela la
organización de Cursos especiales de
ampliación para Profesores normales,
Inspectores de Primera enseñanza y
Maestros nacionales, así como los que
se determinen para la formación de
los Médicos escolares y otros servicios
que en lo sucesivo se le puedan enco-
mendar.

Como hasta hoy, solamente la Es-
cuela Superior del Magisterio confere-
rá el título de Maestro del grado nor-
mal, pero se determinará especial en
las Secciones de Pedagogía, de Letras
y de Ciencias.

Los títulos de Maestro de grado nor-
mal en Pedagogía, en Letras y en Cien-
cias darán derecho a optar, por los
medios que determine la legislación
vigente, a plazas de las respectivas en-
señanzas en las Escuelas Normales.
Para optar a cargos de Inspector de
Primera enseñanza y de Regentes de
Escuela Normal se requerirá el título
de Maestro de grado normal en Pe-
dagogía. Los títulos del grado normal

anteriores a este Decreto conservarán,
naturalmente, los derechos de antes
reconocidos, y en toda su extensión.

La Escuela Superior del Magisterio,
además, volverá a tener, mediante un
semestre especial de agregación y con
sujeción a las normas que se dictan,
el derecho de propuesta para los car-
gos de Inspectores de Primera ense-
ñanza y de Profesores de Escuela Nor-
mal, y asimismo los de Regentes de
Escuelas Prácticas graduadas, cuando
se determine.

La dotación del Profesorado nume-
rario de la Escuela no debe dejar de
acomodarse en los Presupuestos gene-
rales del Estado y a base de la anti-
güedad, con la de Catedráticos de Uni-
versidad, según el principio de la ca-
tegoría de la misma como Escuela Su-
perior y según el reconocimiento ex-
preso en el artículo 18 del Real decre-
to de 10 de Septiembre de 1911.

Ha sido, Señor, la Escuela Superior
del Magisterio, a pesar de los períodos
de regateo ministerial de sus atribucio-
nes, un Instituto de selección edu-
cadora del Profesorado de Normales
y del personal de Inspectores de Pri-
mera enseñanza. Su ejemplo es entre

nosotros más notable todavía por contradecir elocuentemente su actuación y sus métodos especiales formativos el equivocado sentir general entre nosotros, que no imagina tan erróneamente que quepa otra selección que la aparatosa, a veces meramente brillante y falaz, de unos consabidos ejercicios de oposición.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZO.

REAL DECRETO

Núm. 2417.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se acomodará desde el presente curso de 1930 a 1931, a lo preceptuado en los artículos siguientes:

Del ingreso de alumnos.

Artículo 2.º La Junta general de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio determinará cada año, antes de 1.º de Diciembre, las condiciones y el programa de ingreso para el curso siguiente, así como el número de plazas que se hayan de adjudicar en las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

De todas suertes, el máximo de ingreso en cada curso no pasará de 20 alumnos y de 20 alumnas, distribuidos en las Secciones correspondientes. La condición de Maestro nacional en activo será circunstancia precisa para solicitar el ingreso en la Escuela.

La convocatoria para el examen de ingreso en la Escuela se publicará normalmente en la segunda quincena del mes de Abril.

Artículo 3.º Los Tribunales para estos exámenes se acordarán por la Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, en la última decena del mes de Junio, a fin de que los ejercicios puedan comenzar el primer día hábil del mes de Julio.

Artículo 4.º En los exámenes de ingreso no habrá más calificaciones que las de admitido y no admitido.

Artículo 5.º Los alumnos que aspiran al examen de ingreso para proce-

guir los estudios en régimen de enseñanza libre, lo harán constar así al solicitar dicho examen. La época en que estos exámenes particulares hayan de realizarse se fijará en el Reglamento de la Escuela.

El número de alumnos aprobados para este régimen particular será limitado al quinto de los oficiales, pero no se computará en ningún caso para el de alumnos de enseñanza oficial.

Tampoco los alumnos aprobados para ingreso en el régimen de enseñanza libre podrán cubrir plazas anunciadas para los de enseñanza oficial, aunque quedasen vacantes después de las calificaciones de los Tribunales.

De los estudios.

Artículo 6.º Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio durarán cinco semestres académicos y comprenderán las siguientes enseñanzas:

- Fisiología.
- Psicología y Lógica.
- Paidología.
- Religión y Filosofía moral.
- Derecho y Sociología.
- Pedagogía.
- Filosofía e Historia de la educación.
- Pedagogía de anormales.
- Organización escolar.
- Técnica de la inspección.
- Higiene escolar y Antropología pedagógica.
- Lengua y Literatura españolas.
- Historia de la civilización.
- Teoría e Historia de las Bellas Artes.
- Cosmografía y Geografía general de España.
- Matemáticas.
- Física.
- Química.
- Geología y Biología.

Bien al solicitar el examen de ingreso o durante los dos primeros años en la Escuela, deberá acreditarse la aprobación de dos cursos de Lengua inglesa o alemana, siendo preferente que este certificado haya sido expedido por la Escuela Central de Idiomas.

Las enseñanzas de Paidología, Pedagogía, Pedagogía de anormales, Filosofía e Historia de la Educación, tendrán dos semestres segundos, que sólo serán obligatorios para los alumnos y alumnas aspirantes al título del grado normal en Pedagogía.

Artículo 7.º El grado normal en las Secciones de Ciencias o Letras exigirá la escolaridad de cinco semestres. El de Pedagogía, la principal o la complementaria que se establezca a propuesta de la Escuela.

Los primeros, terceros y quintos semestres corresponderán a los meses de Septiembre a Enero. Los segundos y cuartos, a los de Febrero a Junio.

Se incluirán en dichos meses los días de las matrículas y de las pruebas y los de excursiones. A éstas podrán dedicarse más especialmente los días de fiesta y los de pequeñas vacaciones intercalares.

Artículo 8.º La Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, en el uso de la autonomía académica, podrá proponer razonadamente la distribución en semestres de las enseñanzas enumeradas en los artículos anteriores, y señalará su duración y el horario a que han de sujetarse.

La misma Junta podrá acordar algunos cambios razonados entre los Profesores que, en virtud de esta reforma, deban quedar en el servicio activo de la enseñanza como Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Artículo 9.º Al acordarse la distribución ordenada en el artículo anterior, se procurará la ampliación conveniente en los estudios aprobados en las Escuelas Normales, atendiendo con singular cuidado a la especialización de los alumnos con la metodología de cada enseñanza y con las prácticas consiguientes, a los trabajos de investigación y seminario y a las Memorias o tesis de fin de carrera, y todo con carácter obligatorio y a cargo de los mismos Profesores de las enseñanzas teóricas y doctrinales.

Artículo 10. Son incompatibles para los alumnos los estudios de la Sección de Letras con los de la de Ciencias. Los especiales de la de Pedagogía serán también incompatibles, pero después de terminadas las pruebas académicas de la Sección que primeramente haya cursado un alumno, podrá hacer, sin disfrute de beca, los cursos especiales de esta Sección.

Artículo 11. Las calificaciones de los alumnos en cada semestre se ajustarán a las normas que rigen para las de los alumnos de las Facultades universitarias, absteniéndose en todo caso los Profesores de calificaciones por puntos, así como de formar listas de mérito relativo.

Artículo 12. Los estudios de la Escuela pueden hacerse, por justas causas y en número limitado, en el régimen de enseñanza libre, con sujeción a los preceptos en general todavía vigentes en los Establecimientos de enseñanza, con la excepción de haber de seguir el mismo régimen y con los años de escolaridad precisos para los oficiales, hasta el final de los estudios en la Escuela.

A las mismas reglas se atenderán los alumnos de la enseñanza oficial que,

renunciando a sus derechos como oficiales, decidan continuar y terminar los estudios como alumnos de enseñanza libre.

Artículo 13. El título de Maestro de grado normal conferido por la Escuela Superior del Magisterio y salvo los derechos de los antiguos Maestros normales, tendrá preferencia sobre los equivalentes para todos los efectos administrativos en la Primera enseñanza nacional, supuesta la igualdad de las demás condiciones que determine la legislación vigente; será requisito indispensable también para tomar parte en oposiciones libres a plazas de Inspectores de Primera enseñanza.

Del Profesorado.

Artículo 14. El Profesorado de la Escuela Superior del Magisterio estará formado por los Profesores numerarios encargados de Cátedra determinada de Ciencias, Letras y Pedagogía y por Profesores adjuntos. Estos actuarán en todo momento en colaboración con los Profesores numerarios y los sustituirán en sus ausencias.

Artículo 15. Para aspirar en lo sucesivo al Profesorado de la Escuela Superior del Magisterio, se requiere o ser Doctor en una Facultad universitaria o ser Profesor de Escuela Normal o Inspector de Primera enseñanza en virtud de haber sido alumno de dicha Escuela Superior.

En ambos casos será indispensable acreditar, por lo menos, cinco años de servicios efectivos en enseñanza igual o análoga a la de la Cátedra vacante que haya de proveerse, o bien en el ejercicio de Inspección de Primera enseñanza. La forma de ingreso será la determinada en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917.

Estas reglas se aplicarán sin distinción de sexos y no tendrán excepción alguna, ni siquiera en la provisión de plazas a título de excedente.

De los candidatos agregados.

Artículo 16. La Escuela Superior del Magisterio reorganizará inexcusablemente, dentro del presente año, sus laboratorios de investigación científica y sus seminarios pedagógicos para el reconocimiento final de la formación especializada de Profesores y Regentes de Escuela Normal y de Inspectores de Primera enseñanza, previo un período probatorio de agregación en la Escuela.

Artículo 17. La especialización de la aptitud profesional a que se refiere el artículo anterior será la que permita la organización de las Escuelas Normales, preparando candidatos para una enseñanza, cuando ésta

sea posible, o para los grupos de materias análogas que tengan a su cargo los Profesores y Profesoras y Regentes de Escuelas Normales.

De igual manera la Escuela atenderá con la mayor solicitud a la formación técnica de los Inspectores de Primera enseñanza.

Artículo 18. A los efectos del artículo anterior, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes determinará anualmente de Real orden, en el mes de Noviembre, el número que parezca necesario de Profesores de Escuela Normal y el de Inspectores de Primera enseñanza, para cubrir en los Escalafones respectivos las vacantes que en ellos puedan ocurrir aproximadamente durante un año civil, especificando, en las que se refiere al Profesorado normal, las de Regente y las que han de adjudicarse a las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

Artículo 19. Una vez publicada la Real orden a que se refiere el artículo anterior, la Escuela Superior del Magisterio convocará en Diciembre a los alumnos que hayan obtenido oficial o libremente el título de Maestro normal, sin derecho a plaza desde la publicación del Real decreto de 3 de Marzo de 1922, y a los que lo hayan ido obteniendo en lo sucesivo.

Artículo 20. La Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, elegirá en Enero los candidatos que estime más capaces para la preparación profesional de que se trate, teniendo en cuenta la hoja de estudios, la Memoria presentada como fin de carrera, las prácticas provisionales y demás méritos que se aleguen. Supuesta la convocatoria de antes autorizada, se fijarán las fechas oportunas para el debido cumplimiento de lo determinado en este capítulo.

El número de candidatos elegidos será, la primera vez, doble del que fije la Real orden a que se refiere el artículo 27 y todos ellos tendrán la condición de becarios durante el transcurso de su agregación.

Artículo 21. Para el mejor acierto en aquella elección, la Junta podrá acordar algunas pruebas de selección, que se verificarán en la segunda quincena de Enero, ante las Comisiones de Profesores que la misma Junta designe.

Artículo 22. Una vez elegidos los candidatos para las plazas que se hayan de proveer, la Junta de Profesores acordará el programa de trabajo que cada uno haya de realizar, así como el Profesor o Profesores que hayan de dirigirles.

Artículo 23. Los trabajos técnicos

que los alumnos del grado Normal realicen en la Escuela, a fin de ser propuestos para Profesores y Regentes de Escuela Normal o para Inspectores de Primera enseñanza, durarán como máximo el semestre de Febrero a Junio y tendrán por base la práctica profesional, observaciones y experiencias de carácter científico, redacción de Memorias y monografías técnicas, organización y práctica de visitas escolares, excursiones con alumnos de la Escuela, práctica de cursos breves de vulgarización científica y cuantos ejercicios puedan conducir a la formación del espíritu educador de los candidatos.

Artículo 24. Todos los trabajos que realicen los candidatos a Profesores y Regentes de la Escuela Normal y a Inspectores de Primera enseñanza, constarán en un Diario que los interesados redactarán y que se tendrá en cuenta para la propuesta, si a ella hubiere lugar.

Artículo 25. Siempre que la Junta de Profesores lo estime oportuno, podrá solicitar la cooperación de otros Centros de enseñanza oficial, para ampliar y asegurar la formación profesional de los aspirantes y lograr la completa preparación profesional de los candidatos.

Artículo 26. Los trabajos que estos Maestros de grado Normal realicen en la Escuela podrán ser ampliados mediante estancias de verano en el extranjero, dirigidas o intervenidas por Profesores encargados de la dirección técnica de los candidatos.

Artículo 27. Los candidatos agregados a la Escuela Superior del Magisterio en prácticas para Profesores y Regentes de la Escuela Normal y para Inspectores de Primera enseñanza, pueden perder la condición de tales por falta de asiduidad en el trabajo, aunque sea por causa justificada; por falta de interés o de vocación, por faltas probadas de moralidad o de disciplina o por otras circunstancias que se estimen incompatibles con la profesión a que el candidato aspire.

Artículo 28. Para que un candidato agregado a la Escuela pierda la condición de tal, ha de recaer acuerdo en la Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, previa la propuesta de los que le dirigían en sus trabajos de preparación profesional.

Artículo 29. Los candidatos agregados que no sean propuestos al término del semestre para la plaza a que aspiren, podrán repetirle el año inmediato, previo acuerdo favorable de la Junta de Profesores y sin disfrute de beca.

La pérdida de dos cursos como can-

didato a una misma plaza, será definitiva para aspirar por este medio a vacantes de igual denominación y para disfrute de beca.

Artículo 30. Los candidatos que hayan terminado con el mejor aprovechamiento los trabajos del semestre de agregación, serán propuestos individualmente al Ministerio de Instrucción pública para los nombramientos que procedan. Estas propuestas serán acordadas por la Junta de Profesores numerarios de Ciencias, Letras y Pedagogía, en la primera quincena del mes de Julio, previo el informe razonado de la Comisión que haya dirigido durante el curso los trabajos de preparación profesional de los candidatos.

Artículo 31. El número de plazas de Profesorado normal y de Regencias de Inspección de Primera enseñanza que ha de reservarse para este sistema de provisión, será el correspondiente a los dos tercios de las vacantes.

Artículo 32. No se podrán desempeñar Inspecciones ni Regencias sin haber servido Escuela nacional obtenida por oposición, por lo menos durante cinco años en servicios efectivos, o sin servirla previamente a la posesión en igual tiempo. Los que no sean Maestros nacionales no precisarán que hagan oposición para ocupar Escuela nacional, y podrán ser destinados en comisión a cumplir los cinco años de servicio preferentemente en Escuelas rurales.

Del Reglamento.

Artículo 33. La Junta de Profesores aprobará antes del 1.º de Enero próximo el Reglamento de la Escuela, que remitirá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a los efectos que la Superioridad estime convenientes.

Este Reglamento determinará la constitución, atribuciones y funcionamiento de la Junta general de Profesores.

El régimen académico y el administrativo se podrá acomodar al de las Facultades de la Universidad, pero manteniéndose la excepción en los derechos de examen de ingreso, y a los de matrícula, y los de título, según lo establecido en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

El Director de la Escuela será de nombramiento de Real orden, a propuesta de la Junta de Profesores. El Secretario también de Real orden, a propuesta del Director. Uno y otro habrán de ser Profesores numerarios de Ciencias, Letras o Pedagogía.

Disposiciones finales.

Artículo 34. El curso preparatorio

para Maestros especiales de sordomudos y ciegos, así como los que pueden disponerse para Maestros de anormales y otros especiales, se organizarán desde el actual curso académico en los Colegios nacionales de Sordomudos y Ciegos, donde se cursan ya los de las especialidades respectivas.

Artículo 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones adicionales y transitorias.

1.º El título de Maestro de grado normal en la Sección de Pedagogía será requisito indispensable, salvo los derechos adquiridos para tomar parte en oposiciones libres a plazas de Inspector de Primera enseñanza y Maestros Regentes de Normales; igualmente será requisito el título en Ciencias, Letras o Pedagogía, según las materias, para tomar parte en las de Profesores de las Normales, pero podrán concurrir a las mismas también, y respetándose los derechos adquiridos, los Licenciados de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, según las materias, previa una formación pedagógica que se regulará por disposición especial, oyendo a la Universidad de Madrid y a la Escuela Superior del Magisterio.

2.º Continuarán provisionalmente en la Escuela las clases de Labores, respetando los derechos adquiridos por las alumnas. Pero constituirán, y sólo temporalmente, un laboratorio especial con Profesorado especial a extinguir, o bien a incorporar a la Normal Central de Maestras o a la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

El certificado del laboratorio concederá aptitud reconocida a las Profesoras Normales, como mérito en las oposiciones especiales a Profesoras de Labores en las Normales, respetándose los derechos adquiridos para solicitar, por los medios reglamentarios, el desempeño de dichas plazas de Profesoras en las Normales.

3.º Continuarán provisionalmente en la Escuela con sus actuales Profesores las prácticas escolares, que serán especiales. Pero constituirán, y sólo temporalmente, un laboratorio especial de prácticas, con el Profesorado especial a extinguir, o bien a incorporar a las Normales Centrales, al Colegio de Sordomudos y Ciegos o a la Escuela del Hogar.

4.º De los laboratorios de Labores y de Prácticas asumirá la dirección el Director de la Escuela, que la podrá delegar en uno de los Profesores numerarios.

5.º El estudio especial de lenguas

vivas cesará en la Escuela, sin perjuicio de la exigencia de su conocimiento, pudiendo hacer los alumnos su estudio en la Escuela Central de Idiomas. El Profesor de Inglés, ingresado por oposición en la Superior del Magisterio, cesará en el ejercicio de la enseñanza de ella y con sus derechos adquiridos de Escalafón será adscrito al Liceo de la Infanta Beatriz o a la Escuela Central de Idiomas.

6.º En virtud de lo anteriormente dispuesto y del plan de estudios que establece este Decreto, quedarán los Profesores de Prácticas escolares y de Labores, excedentes forzosos, por reforma, como Profesores de la Escuela y grado normal, a salvo el derecho que se les reconoce respectivamente en las disposiciones anteriores que soliciten aceptar.

También quedarán en situación de excedentes forzosos los Auxiliares y Ayudantes de la Escuela, con el derecho en ella que luego se dirá, para llamarlos a ser Profesores adjuntos.

7.º La plantilla de la Escuela Superior del Magisterio se reducirá en cuanto sea compatible con las exigencias de la enseñanza, después de la reorganización que ordena este Decreto, y siempre con ocasión de vacante y a propuesta de la Junta de Profesores.

8.º La plantilla de Auxiliares de la Escuela Superior del Magisterio quedará suprimida inmediatamente y será sustituida por la de Profesores adjuntos, colaboradores de los Profesores numerarios.

A estos cargos de Profesores adjuntos podrán aspirar los Auxiliares excedentes de la Escuela, según los servicios y méritos que puedan acreditar en el cargo que han desempeñado, y también los Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

9.º Los Profesores y Auxiliares que sin haber figurado en otro escalafón y en virtud de este Decreto han de quedar en situación de excedentes, podrán optar entre esta situación legal o la de Profesores y Auxiliares de los Laboratorios y de los cursos preparatorios especiales para Maestros y Maestras de sordomudos y de ciegos a crear, a que se refiere el artículo 34. En este caso, continuarán disfrutando el sueldo íntegro o la respectiva gratificación que ahora se les acredita, con cargo a una plantilla complementaria de la Escuela, hasta la extinción de este Profesorado, y sin perjudicarles, por tanto, en los ascensos económicos a que tienen derecho.

10. La misma regla de opción se aplicará a las Profesoras excedentes

y a las que quedan en servicio activo, si prefieren volver, con otro destino en Madrid, al escalafón de que proceden.

11. Podrá aplicarse desde el curso de 1931 a 32 a los alumnos de la Escuela de nuevo ingreso el régimen de becas de las Facultades universitarias. La Junta de Profesores, al redactar el Reglamento a que se refiere el artículo 33, propondrá al Ministerio el régimen de becas para los alumnos oficiales y para los candidatos de la agregación.

El régimen general de becas se aplicará a los alumnos de la Escuela que ingresen desde la próxima convocatoria en adelante. Los de las anteriores continuarán con las actuales becas. Para los candidatos agregados en prácticas se establecerá régimen especial en este punto.

12. La Junta de Profesores numéricos de Ciencias, Letras y Pedagogía, de la Escuela Superior del Magisterio, adoptará los acuerdos que estime oportunos para la adaptación al nuevo plan de estudios de los actuales, dentro de las reglas siguientes:

a) Los alumnos que han aprobado el examen de ingreso en el presente curso seguirán íntegramente el plan de estudios que establece el presente Decreto. Los que hayan de matricularse en el segundo y tercer cursos lo harán en las enseñanzas de dichos cursos, más en las que acuerde la Junta de Profesores, y todos especializarán su preparación profesional simultaneando la de la Sección a que pertenezcan y la de Pedagogía, con la extensión que determine la Junta de Profesores.

b) Las prácticas de Metodología y las especiales de la Sección a que los alumnos pertenezcan, determinadas en el artículo 23 y que estarán, desde luego, a cargo de los respectivos Profesores de las demás enseñanzas, sustituirán a las prácticas escolares que hubieren hecho de continuar el plan de estudios hasta ahora vigente.

c) Las alumnas de la Sección de Labores que en este año de 1930 hayan logrado su ingreso en esta Sección, podrán, dentro de los ocho primeros días, solicitar su inclusión en la de Ciencias, en la de Letras o en la de Pedagogía, y la Junta de Profesores acordará la prueba de suficiencia que estime oportuna.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 919.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villena, de segunda clase, a D. Jaime Garau Pavón, que sirve el de Canjáyar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 920.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Olmedo, de segunda clase, a D. José Duro Collantes, que sirve el de Nava del Rey.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 921.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Belmonte (Oviedo), de tercera clase, a D. Hipólito Villasanté y F. Villa, que sirve el de Vélez Rubio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 922.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro

de la Propiedad de San Vicente de la Barquera, de cuarta clase, a D. Joaquín Díaz Lorda, que sirve el de Becerrea.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 923.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aliaga, de cuarta clase, a D. Manuel López Torres, que sirve el de Fonsagrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 924.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, a D. Joaquín del Río Pérez Caballero, que sirve el de San Sebastián de la Gomera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 925.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, a D. Emilio de la Vara Ortiz, que ocupa el número 5 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 926.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar el reintegro del Registrador de la Propiedad, excedente, D. Pedro Pérez Gómez, nombrándole fuera de turno para la vacante de Vélez Rubio, de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 767.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don César García Domínguez, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Buñol y el Salto de Millares, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 578,66, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 48,22:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para

las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. César García Domínguez, concesionario de la línea de autos de Buñol y el Salto de Millares, para que, a partir del 1.º de Octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 768.

Visto el escrito de D. Luis Mangas Hernández, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Martiago a Ciudad-Rodrigo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 76,80 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 6,40 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el im-

porte del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Luis Mangas Hernández, concesionario de la línea de autos de Martiago a Ciudad-Rodrigo, para que, a partir del 1.º de Noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 769.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Huguet Alás, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Arbós y Vendrell a Villanueva y Geltrú, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 264,70, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 22,05:

Resultando que el concesionario de

la línea de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Juan Huguet Alás, concesionario de la línea de autos de Arbós y Vendrell a Villanueva y Geltrú, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

Núm. 770.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Rafael Blanes Tolosa, Director gerente de la Compañía de los Ferrocarriles de

Mallorca, concesionario de la línea de autos de Artá a Cala Ratjada, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 239,25 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 19,93:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Rafael Blanes Tolosa, Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Mallorca, concesionario de la línea de autos de Artá a Cala Ratjada, para que, a partir del 1.º de Noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

P. D.

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.084.

Visto el expediente promovido por doña Julia Royo y Casasús, Auxiliar femenino de tercera clase, con destino en el Centro de Zaragoza, en solicitud de licencia por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de 15 de Septiembre de 1926, de la Presidencia del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Zaragoza.

Núm. 1.085.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos, con 2.000 pesetas de sueldo anual, D. Pablo Contreras y Requena, con destino en el Centro de Granada; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Granada

Núm. 1.086.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos, con 2.000 pesetas de sueldo anual, D. Juan Soria y Sánchez, con destino en el Centro de Albacete; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Albacete.

Núm. 1.087.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos, D. Manuel Blasco y Blasco, con destino en Las

Palmas, autorizándole para hacer uso de ella en Beniganim; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Las Palmas.

Núm. 1.088.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos, D. Manuel Eugenio Mihura y González, con destino en Albacete; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la de-

legación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Albacete.

Núm. 1.089.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden núm. 802, de 26 de Agosto último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Ricardo Iglesias y Galván, con destino en Puebla de Sanabria; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Zamora.